

Aportaciones para futuros aumentos de capital (materialidad)

Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO¹

Sumario

I. *Introducción.* II. *Libros sociales.* III. *Puntos finos del capital variable.* IV. *Pactos estatutarios y sociales.* V. *Sistema de contabilidad.* VI. *Justificación y razón de negocios desde el ámbito corporativo.* VII. *Origen del gobierno corporativo.* VIII. *Extinción de dominio.* IX. *Obligaciones de la ley para prevenir el lavado de dinero, Evaluación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Aumento de sanciones, Aumento de actividades vulnerables.* X. *Conclusiones.* XI. *Fuentes de información.*

Resumen

En toda intervención administrativa o de facultades de comprobación por autoridad competente en cualquier medio, tiempo o razón que se requiera, es relevante que las operaciones denominadas "aportaciones para futuros aumentos de capital" de una entidad, persona moral, se realice por los socios personas físicas o bien otra persona moral, debiendo cumplir con los

Abstract

In any administrative intervention or verification powers by the competent authority in any means, time or reason that is required, it is relevant that the operations called "contributions for future capital increases" of an entity, legal entity, be carried out by the individual partners. natural persons or another legal person, having to comply with the essential requirements

¹ Dr. en Der., Mtra. C. P. y C., por FDBNA., Lic. Der., por U. Pedregal La Salle, C. P. por ESCA, IPN, CERT. de carrera por IMCP, DHC por Claustro Nal. Doctores. H C., Colegiada y Miembro del CCPM, de BNA y del Claustro Nal. Doctores. H C, de la A. Nal. de Doctores en Der. Con Especialidad en Auditoría, Fiscal, A. Forense, Prevención de L. de dinero, Corrupción. Registros para Dictaminar en Materia Fiscal ante SHCP, SAT, S de F de la C.M., IMSS, INFONAVIT, Perito Contable, en Auditoría y en Criminalística ante el Poder Judicial, de la C. de M.; S DE E, INE, TFJA; TCA., Aux. Esp. IFECOM, Autor y coautor de obras con registro en INDAUTOR, Litigante, Catedrático por más de 17 años en posgrado y licenciaturas.

requisitos indispensables para no contravenir la norma, con documentación que demuestre el origen y procedencia de los recursos, en forma clara, amplia, analítica, objetiva, sustentable y fehaciente, o en su caso, con la documentación comprobatoria pertinente.

Palabras Clave

Libros sociales. Contabilidad. Acciones. Asambleas. Capital variable. Corporativo. Auditorías. Extinción de dominio.

so as not to contravene the norm, with documentation that demonstrates the origin and provenance of the resources, in a clear, comprehensive, analytical, objective, sustainable and reliable manner, or where appropriate, with the relevant supporting documentation.

Key Words

Social books. Accounting. Actions. Assemblies. Variable capital. Corporate. Audits. Domain extinction.

I. INTRODUCCIÓN

En el día a día, se ha conocido que en toda intervención administrativa o de facultades de comprobación por autoridad competente en cualquier medio, tiempo o razón que se requiera, es relevante que las operaciones denominadas “aportaciones para futuros aumentos de capital” de una entidad, persona moral, se realice por los socios personas físicas o bien otra persona moral, debiendo cumplir con los requisitos indispensables para no contravenir la norma.

Con documentación que demuestre el origen y procedencia de los recursos, se cuente con los registros contables de los depósitos bancarios, movimientos de efectivo, cheque o traspasos entre cuentas; en forma clara, amplia, analítica, objetiva, sustentable y fehaciente, o en su caso, con la documentación comprobatoria pertinente.

Lo anterior, para el buen desarrollo de su actividad preponderante, empresarial o cualquiera que sea el objeto social y no vulnerar el buen desarrollo del ente social.

Por otra parte, si provienen de capitales del extranjero, presentar las constancias de recepción del impuesto sobre la renta y declaraciones de entero de retenciones; con documentación comprobatoria que demuestre el origen y procedencia de los recursos, incluso los provenientes de los socios, personas físicas o morales, en su caso.

Tratándose de la comprobación de las *aportaciones para futuros aumentos de capital*, se debe contar con lo siguiente:

- i. Acta de Asamblea;
- ii. Su protocolización;
- iii. Registro contable;
- iv. El nombre del socio o socios que realizaron dichas aportaciones;
- v. Los registros contables;
- vi. Copia del libro de actas en donde se realizó el asentamiento de la asamblea mencionada;
- vii. Acreditación fehaciente, objetiva y sustentablemente:
 - a. Si proviene de cuenta de inversión;
 - b. Que demuestre su origen y procedencia, la obtención de los recursos que la originan y retención del impuesto sobre la renta;
 - c. Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece;
 - d. La capacidad económica, en caso de provenir de particulares o personas jurídicas;
 - e. Señalar número, fecha e importe del cheque, número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece;
 - f. Monto, plazo, fecha origen y término del contrato, tasa de interés o rendimiento, capitalización, retención de impuesto sobre la renta de los recursos por el periodo de inversión;
 - g. Estados de cuenta, con nombre, RFC, domicilio del cuentahabiente, contratante, beneficiario; contar con la retención de impuesto sobre la renta de los recursos;
- viii. Si la operación corresponde a traspasos entre cuentas de la entidad:
 - a. Indicar el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social de la institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso;
 - b. Proporcionar copia legible de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta de donde se efectuó el retiro;
 - c. Los registros contables;
 - d. Acreditar el origen de la cuenta de inversión, en su caso, esto es, demostrar fehaciente, objetiva y sustentablemente:

1. La obtención de los recursos que originan la cuenta de inversión: cuándo, porqué, para qué;
 2. Contar con la retención del impuesto sobre la renta de los recursos o dineros;
 3. Revelar la capacidad económica, en caso de provenir de particulares o personas jurídicas;
- ix. *Si corresponde a préstamo o recuperación de préstamos otorgados que se aplicarán a futuros aumentos de capital, caben considerar los siguientes aspectos:*
- a. Exhibir *el original* y proporcionar fotocopia legible *del contrato celebrado, que contenga:*
 1. Nombre del acreedor o deudor;
 2. Monto del crédito;
 3. Plazo máximo para su pago;
 4. Periodicidad de las amortizaciones;
 5. Tasas de interés;
 6. Garantías;
 7. Aavales;
 8. Penas convencionales, de ser el caso;
 - b. Especificar *la forma* en que otorgaron o recibieron los préstamos, a través de la indicación de:
 1. La fecha;
 2. Importe;
 3. Número de cheque;
 4. Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece, así como la relación que guarda con la persona beneficiaria;
 5. Nombre, RFC y domicilio del o de los socios que realizan la operación;
 6. Monto de la operación;
 7. Origen y destino de la aportación;
 8. Testimonios notariales de donde conste la protocolización de las actas de asamblea ordinaria y/o extraordinaria de ac-

- cionistas, en las cuales se acordaron efectuar las aportaciones para futuros aumentos de capital de la sociedad.
- x. *En caso de préstamos provenientes de capitales del extranjero, además de lo señalado en los incisos que anteceden, proporcionar, entre otros elementos:*
- a. Fotocopia legible de las constancias de recepción del impuesto *sobre la renta* por pago de intereses por tales capitales provenientes del extranjero;
 - b. Fotocopia legible de *las declaraciones de entero de retenciones del impuesto sobre la renta*, derivado de los intereses pagados a sucursales al extranjero por capitales provenientes de las mismas, en las que consten:
 1. Lugar y fecha de recepción,
 2. La forma de pago;
 3. Importe;
 4. Número de cheque;
 5. Número de cuenta; y
 6. Nombre de la institución bancaria;
- xi. En otros supuestos, habrá que suministrar la documentación comprobatoria que demuestre origen y procedencia del recurso, así como su registro contable.

Los supuestos antes citados *son enunciativos y no limitativos*, por lo que en caso de que éstos, no correspondan al origen que dio la pauta para efectuar los depósitos bancarios en sus cuentas bancarias citadas, será conveniente *aclarar en forma amplia y analítica, exhibir documentación comprobatoria pertinente que demuestre el origen de los recursos* que sirvieron de base para efectuar la totalidad de los depósitos bancarios de los que se solicite aclaración en su caso.

II. LIBROS SOCIALES

1. *Requisitos de los libros sociales*

Los libros corporativos en los cuales se realizan registros, fungen como sistema de control societario, que resguarda el órgano de administración de sociedades mercantiles o civiles.

Los comerciantes deberán llevar un libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante (Artículo 34 del Código de Comercio).

En el *libro de actas* que llevará cada sociedad, *cuando se trate de juntas generales*, se expresarán: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado.

Cuando el acta se refiera *a juntas del consejo de administración*, solo se indicarán: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad (Artículo 41 del Código de Comercio).

Será pertinente considerar que deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el Código de Comercio (CC), la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), y el Código Fiscal de la Federación (CFF), para los libros y registros que las personas morales están obligadas a llevar, a saber:

- Libros de Actas: Artículos 36 a 41 del Código de Comercio y los numerales 77 a 81 y 178 a 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- Sesiones de Consejo: Artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- Registro de Socios o Accionistas: Artículos 73 y 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- Registro de variaciones en el capital social: Artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- Anotaciones del Registro Federal de Contribuyentes en el libro de socios o accionistas: Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

2. Valor probatorio de los libros sociales

Las personas autorizadas para firmar las actas de los libros corporativos actúan como fedatarios de derecho privado frente a la sociedad y los terceros interesa-

dos en la comunicación y exhibición de los libros de esta, pues, los libros de los comerciantes no solo hacen fe en contra de ellos, sino que sus registros se tienen por verdaderos en lo que los favorece (Artículo 1295-I del Código de Comercio).

3. *Obligación de inscripción en el libro de accionistas*

Para que exista eficacia legítima entre el titular de las acciones y la sociedad, las sociedades mercantiles, deben inscribirse las transmisiones realizadas en el libro de registro respectivo, en términos de lo que esta ley establece.

El Artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que la sociedad considerará dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro relativo, y que aquella deberá inscribir en éste, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Ahora bien, los efectos creados con las transmisiones referidas no se surten con el simple tránsito de las acciones de una persona a otra, sino que deben inscribirse en el libro de registro de acciones para que se otorgue al adquirente la legitimación para ejercitar frente a la sociedad sus derechos como accionista y, a la vez, también pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su calidad de socio; de ese modo, la adquisición de acciones no otorga al adquirente la legitimación aludida, sino que es solo un requisito previo para inscribirse en el registro de acciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la inscripción de las transmisiones en el registro de acciones es la forma legalmente prevista de legitimación social del titular de las acciones nominativas y despliega la eficacia legitimadora a favor de la sociedad frente al inscrito.

4. *Acreditamiento del carácter de accionista*

Tal extremo se realiza por medio de los títulos definitivos de las acciones o, en su defecto, con los certificados provisionales, lo anterior atendiendo el criterio jurisdiccional que es del siguiente tenor:

ACCIONISTAS. NO SE ACREDITA ESE CARÁCTER CON EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SINO CON LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE LAS ACCIONES O, EN SU DEFECTO, CON LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que para acreditar ser accionista de una

sociedad anónima, deberán presentarse los títulos nominativos correspondientes, sin embargo, toda vez que el diverso artículo 124 de la propia ley determina que mientras se entregan los títulos definitivos de las acciones, se podrán expedir certificados provisionales y, en esa virtud, con ellos será factible justificar el carácter de socio, es evidente que cuando con esa calidad se ejerce un derecho, resulta indispensable presentar los títulos aludidos, o bien, los certificados provisionales a fin de demostrar dicha legitimación, de tal manera que el acta constitutiva de la sociedad anónima, por sí misma, no es la idónea para acreditar el carácter de accionista. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1386/2004. Sucesión de Francisco Sánchez Rodríguez. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parra Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez².

5. Clases de acciones

- Por la *exhibición respecto a la aportación realizada*: son en numerario o bienes;
- Por la indicación de quien tenga *la titularidad sobre ellas*: nominativas o no nominativas;
- En atención a los *derechos que confieren*: preferentes u ordinarias, que ostentan modalidades en relación a:
 - a) Derechos de voto;
 - b) Restricción del voto;
 - c) Derecho de veto;
 - d) O cualquier otra circunstancia sobre los derechos sociales no económicos;
- De acuerdo con *el número de acciones* que cada uno de sus títulos ampara: unitarias múltiples.

III. PUNTOS FINOS DEL CAPITAL VARIABLE

Para el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (*S. de R.L.*), Sociedades Anónimas (*S.A.*) y Sociedades por Acciones Simplificadas (*S.A.S.*), los *Artículos 78, 182 y 272* de la LGSM, respectivamente, establecen como asunto a tratar en la asamblea lo relativo al aumento y disminución de capital en su parte fija.

Por su parte, respecto a la modalidad de capital variable, el *Artículo 213 de la LGSM* establece que, en las sociedades de capital variable, el capital social será

² Tesis I.6o.C.319 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1622.

susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, *sin más formalidades que las establecidas por el correlativo capítulo de esa ley.*

El diverso *Artículo 219* del mismo ordenamiento, establece que todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad, sin que para la efectividad de este acuerdo sin que sean necesarios la celebración de asamblea extraordinaria o protocolización ante fedatario de dicha asamblea; lo anterior obedece a los siguientes criterios:

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE ESTE ES INNECESARIO CELEBRAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Si bien es cierto que el artículo 182, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en las asambleas extraordinarias se tratarán, entre otras cosas, el aumento o reducción del capital social, también lo es que, de acuerdo con el diverso *213 de esa legislación, relativo a las sociedades de capital variable, éste puede aumentarse o disminuirse sin más formalidades que las establecidas en el capítulo VIII del propio ordenamiento.* Por tanto, en este último supuesto, basta la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa, conforme a los principios de autonomía de las partes y libertad contractual, así como al derecho humano de libertad de asociación, es decir, *es innecesario que se celebren asambleas extraordinarias y, consecuentemente, que las actas que de ellas deriven se protocolicen ante fedatario público o el Registro Público de Comercio, pues ello contravendría el indicado capítulo VIII, así como la autonomía de la sociedad para su autorregulación. Esto es, las disposiciones que no se encuentran contenidas en el capítulo referido son aplicables a las sociedades de capital variable, por lo que toca a la modificación de su capital social mínimo y no respecto del variable, pues la finalidad de aquéllas es permitir modificarlo de manera rápida y sencilla.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO³.

³ Tesis III.1o.A.29 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, mayo de 2016, t. IV, p. 2933.

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. ES INNECESARIO PROTOCOLIZAR ANTE FEDATARIO PÚBLICO LAS ACTAS DE ASAMBLEA QUE AUMENTEN O DISMINUYAN SU CAPITAL CONTABLE.

Los artículos 77 y 78 fracción X, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen que la asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad de responsabilidad limitada y cuenta con facultades -entre otras- para decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social. Por su parte los artículos 213 y 219 de la Ley en comento, señalan que, en las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por las aportaciones de los socios o por la admisión de nuevos miembros; asimismo establece que para llevar a cabo el aumento del capital social, únicamente se deberá inscribir el acta correspondiente en el libro de registros que al efecto lleve la sociedad. En tal sentido, de una interpretación armónica de los numerales precisados, se desprende que tratándose de sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, es innecesario protocolizar ante fedatario público el acta que resuelva aumentar o disminuir el capital social de la sociedad, pues basta la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa; lo anterior es así, *ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece alguna formalidad adicional al registro del acta de asamblea en el libro de registros de variaciones, para que surta efectos el aumento o disminución del capital social*⁴.

IV. PACTOS ESTATUTARIOS Y SOCIALES

Con fundamento en el Artículo 91 de la LGSM, la escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el Artículo 6o. de esa ley, los siguientes:

...

VII... las estipulaciones que:

- a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el Artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

⁴ R.T.F.J.A, Octava Época, Año III, No. 18, enero de 2018, p. 684.

- b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación;
- c) Permitan emitir acciones que:
 1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos;
 2. *Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto;*
 3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas;

Las acciones a que se refiere este inciso computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

- d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos;
- e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta u otras leyes.

Por su parte, el Artículo 198 de la LGSM estatuye que, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

...

- I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:
 - a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;

- b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquellos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;
- c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;
- d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable; y,
- e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga.

V. SISTEMAS DE CONTABILIDAD

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado.

Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- A. Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;
- B. Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- C. Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- D. Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- E. Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

(Código de Comercio, Capítulo III, De la contabilidad mercantil. Artículo 33).

1. Actas y contratos como parte de la contabilidad

En relación con la contabilidad, el Código Fiscal de la Federación, en su numeral 28, abona que la misma estará integrada por los libros y registros sociales, la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, papeles de trabajo, estados de cuenta, control de inventarios, cuentas especiales, los sistemas electrónicos de registro fiscal, entre otros.

Por tanto, las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán contar con toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, *y la que obliguen otras leyes*.

La documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta obligación son, a saber:

- Libros Diario, Mayor y registros sociales de actas o asambleas, registro de acciones y de accionistas;
- Documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones;
- Papeles de trabajo, estados de cuenta, control de inventarios, cuentas especiales;
- Sistemas electrónicos de registro fiscal, (facturación, recibos de honorarios, recibos de nómina, cancelaciones).

En complemento, el Reglamento de ese ordenamiento anuncia, en su Artículo 33, como elementos adicionales de la contabilidad los siguientes:

- Declaraciones provisionales, anuales, informativas y las definitivas;
- Documentación comprobatoria de los asientos;
- Acciones, partes sociales y títulos de crédito;
- Contratos laborales, avisos afiliatorios y los comprobantes de cuotas de seguridad social.

Así, con base en el marco jurídico anterior y para efectos fiscales, las sociedades, por estar obligadas a llevar contabilidad, sus actas y contratos forman parte

de esta última, al tenor de lo dispuesto, en lo conducente, en el Artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

Los documentos e información que integran la contabilidad son:

...

La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios.

2. Código de Comercio: Llevanza y Probanza

Una vez establecida la obligación para ciertos sujetos cualificados en cuanto a llevar contabilidad a través de los libros y registros sociales, es indispensable conocer el valor probatorio atribuible a los mismos; aspectos que son conocidos como "llevanza y probanza", que deben ser conocidos con motivo de que se pueda proceder de conformidad con los extremos indicados a continuación.

Con arreglo en el Artículo 1295 del Código de Comercio, para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

- I. Los libros de los comerciantes *probarán contra ellos*, sin admitirse prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa;
- II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno *se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código*, y los del otro *adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código*, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;
- III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros

procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

- IV. *Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.*

3. Plazos de conservación de la contabilidad (hasta 10 años en su caso)

Caben considerar, como elementos de la contabilidad, cuyos efectos que se prolongan en el tiempo, la documentación vinculada a:

- a. Pérdidas;
- b. Inversiones;
- c. Préstamos otorgados o recibidos;
- d. Instrumentos relativos a medios de defensa;
- e. Contratación de deudas con acreedores;
- f. Recuperación de créditos con deudores;

Aunado a lo anterior, son documentos cuyos efectos perdurarán *mientras exista la sociedad*:

- a. Acta o documento constitutivo;
- b. Contratos de asociación en participación;
- c. Movimientos de capital;
- d. Fusión y escisión;
- e. Distribución de dividendos o utilidades;
- f. Ajuste en enajenación de acciones;
- g. Pagos provisionales del ejercicio, declaraciones anuales.

Asimismo, entre las obligaciones de las sociedades, susceptibles de ser verificada por la autoridad en facultades de comprobación y que, por tanto, implican la conservación de la documentación atinente, es la que verifique el domicilio fiscal del contribuyente, por medio de instrumentos idóneos para ello, entre los cuales están:

- Contrato de uso o goce debidamente registrado en la tesorería estatal;
- Fe de hechos;
- Promoción de una jurisdicción voluntaria;

- Inspección ocular o judicial;
- Otros documentos públicos;
- Documentos privados (estados de cuenta, departamentales e instituciones financieras).

VI. JUSTIFICACIÓN Y RAZÓN DE NEGOCIOS DESDE EL ÁMBITO CORPORATIVO

El objeto social se puede definir como uno de los elementos esenciales del contrato de sociedad. Hace referencia a las actividades que esta desarrolla o ha de realizar, siendo el medio que utiliza la sociedad para conseguir su fin último, que normalmente es el de obtener un beneficio económico que repartir entre los socios.

Un punto importante a considerar es el objeto social y su coincidencia con la actividad preponderante manifestada en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Desde el punto de vista legislativo, el marco jurídico rector del objeto social de las sociedades se encuentra previsto en su propia ley especial y en el Código Civil Federal:

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 4o.

...

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

...

II.- El objeto de la sociedad.

Código Civil Federal

Artículo 2693. El contrato de sociedad debe contener:

...

III. El objeto de la sociedad.

Un objeto social que adolezca imprecisión, derivado de la información pro-

cesada por el SAT, ha podido identificar forma parte de una serie de patrones que generalmente están presentes en las sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales, como son el tener un objeto social muy amplio para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal *con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de éste.*

1. Tipos de asambleas

- *Ordinarias.* Las que se realizan para tratar, entre otros asuntos:
 - i. Discusiones del informe del administrador;
 - ii. Nombramiento de administradores y comisarios;
 - iii. Determinar emolumentos de administradores y comisarios.
- *Extraordinarias.* Celebradas para desahogar, entre otros aspectos:
 - i. Prórroga del contrato social;
 - ii. Disolución anticipada;
 - iii. Aumento o reducción de capital;
 - iv. Modificación del objeto social;
 - v. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
 - vi. Transformación;
 - vii. Fusión;
 - viii. Emisión de acciones privilegiadas;
 - ix. Amortización de acciones;
 - x. Emisión de bonos;
 - xi. Cualquier modificación a los estatutos.
- Mixtas, Especiales, Totalitarias, acuerdos fuera de asamblea.

2. Quórum para asambleas

Tipos de Sociedades	S. de R. L.	S. A.
Capital mínimo	N/A	N/A
Representación de capital	Partes sociales no negociables	Acciones
Convocatoria	Encaminada a que el socio se de por enterado de la celebración de una asamblea	A través del portal electrónico de la sociedad

Quorum: Primera convocatoria	Por lo menos el 50% y se decide por mayoría (salvo pacto en contrario)	<i>Ordinaria:</i> 50% decisiones por mayoría <i>Extraordinaria:</i> 75% y decisiones que representen por lo menos el 50% de capital
Quórum: Segunda convocatoria	Por mayoría cualquiera que sea la porción del capital representado. tratándose de modificación de estatutos, siempre se requiere el 75% de aprobación	<i>Ordinaria:</i> Cualquiera que sea la proporción de representación de capital. <i>Extraordinaria:</i> Las decisiones se toman por lo menos por la representación del 50% del capital

3. Publicaciones de actos societarios en el portal www.psm.economía.gob.mx

Convocatoria Asamblea Constitutiva (Artículo 99 LGSM)	Aviso de fusión, balance y sistemas de extinción de pasivos (Artículo 223 LGSM)
Asamblea General (Artículo 186 LGSM)	Acuerdo de transformación (Artículo 228 LGSM)
Asamblea para Tenedores de Participación (Artículo 228 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - LGTOC)	Decreto de exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones (Artículo 119 LGSM)
Por orden de autoridad (Artículos 168, 184 y 185 LGSM)	Acuerdo sobre distribución parcial - liquidación (Artículo 243 LGSM)
Aumento de capital (Artículo 132 LGSM)	Balance - liquidación (Artículo 247 LGSM)
Balance General de Sociedades Extranjeras (Artículo 251 LGSM)	Resultado del sorteo para designar acciones amortizadas (Artículo 136 LGSM)
Balance de quienes emiten obligaciones (Artículo 212 LGTOC)	Reglamento de los empresarios de transporte (Artículo 600 CC)
Estados financieros, notas y dictámenes del comisario (Artículo 177 LGSM)	Otras publicaciones previstas en las leyes mercantiles y en el catálogo del sistema.

4. Las asambleas para superar la PPT desde el punto de vista internacional

La cláusula *Principal Purpose Test* (PPT), contemplada en la acción 6 del plan BEPS, ha sido diseñada para resultar de aplicación en aquellas situaciones en las que sea razonable concluir que, la obtención de los beneficios de un convenio tributario internacional es uno de los principales motivos de un acuerdo o una transacción.

Para efectos de aplicarla en el Derecho interno y aprovecharla en la materia impositiva, para justificar la razón de un negocio, es recomendable que, al celebrarse las asambleas de socios o accionistas se incluyan, en el orden del día, y se resuelva sobre ello, puntos como los siguientes:

- Celebración de contratos;
- Inversiones;
- Préstamos; y,
- Beneficios.

Esta previsión tiene sustento y es acorde a reformas originadas por relaciones con organismos internacionales; como la *Declaración de Seúl -Temas de Fraude Fiscal*. En 2002 se creó el foro sobre Administración Tributaria (*Forum of-Tax-Administration*) con asistencia de 35 países (incluido México), y en su "Declaración Final", identifica:

- La creación de compañías ficticias extranjeras para desplazar beneficios al extranjero (*Shell-companies*);
- La existencia de cuentas bancarias en el extranjero de personas físicas;
- La creación de fideicomisos extranjeros;
- Las estructuras de inversión que implican el uso indebido de tratados fiscales;
- La manipulación de precios de transferencia para desplazar artificialmente los ingresos a jurisdicciones de baja imposición fiscal; y,
- Los gastos a jurisdicciones de alta imposición fiscal, entre otros.

Cabe agregar que esta tesis es un antecedente internacional como el que dio origen en nuestro país a la reforma del actual *Artículo 69-B del CFF*.

5. La razón de negocios en las asambleas

¿Es necesaria la existencia de una razón de negocios para la válida celebración de actos u operaciones, en el marco de la planeación fiscal? ¿La ausencia de razón de negocios podría ser aducida por la autoridad fiscal para descalificar un acto u operación e, incluso, para fundar y motivar una resolución en tal sentido, que conlleve una consecuencia negativa para el contribuyente?

¿Existe alguna disposición que implícitamente contemple la necesidad de cumplir con una razón de negocios o alguna figura que le resulte equiparable?

No existe una definición del concepto razón de negocios, no obstante, cuando nos referimos a ese enunciado solemos hacerlo en los siguientes términos:

Es el propósito para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad.

Al igual que sucede con las sugerencias en la aplicación de la Prueba de Propósito Principal (PPT), al ser las asambleas la forma en que los socios o accionistas manifiestan su voluntad sobre la marcha de los negocios, y en ellas justifican la razón de negocios, se recomienda que en las asambleas queden constancias sobre:

- Celebración de contratos;
- Inversiones;
- Préstamos;
- Beneficios.

Esto es así puesto que las correlativas actas hacen convicción y prueba, incluso frente a la autoridad hacendaria, cuando observan los requisitos correspondientes, como predica la siguiente tesis:

ACTAS DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PRODUCEN CONVICCIÓN Y EFICACIA PROBATORIA FRENTE A LA AUTORIDAD HACENDARIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PROTOCOLIZAN.

Aun cuando el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que las actas de asamblea deban ser protocolizadas para que surtan efectos contra terceros, tal condición deviene del tipo de documento que contiene, pues siendo de carácter privado hasta antes de su protocolización, lo acordado en la asamblea únicamente obliga a los socios o accionistas pero no puede, aun adminiculada a otra probanza de

carácter privado, adquirir fuerza probatoria u obligar a terceros, ya que no existe elemento que dé fe o fuerza a lo allí declarado o acordado. En efecto, el documento privado en el que se consigne un determinado hecho carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe. Asimismo, si bien una vez protocolizado un documento adquiere eficacia probatoria frente a terceros, también es verdad que ello no puede retrotraerse en el tiempo hasta el grado de que antes de su protocolización se constriña a terceros ajenos a tener por cierto lo que en el documento privado se consigna, ya que la fe que da el notario es precisamente para determinar la fecha cierta en que se suceden los hechos que se hacen constar en el documento privado. Por ende, los documentos de carácter privado producen convicción y eficacia probatoria frente a terceros a partir de la fecha en que se protocolizan, mas no en la que aparece se celebró aquel acto, ya que lo que se busca con su protocolización en relación con los terceros, es precisar la fecha en que acontecen los hechos, ya que la data contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera. En consecuencia, para que surtieran efectos las actas de asamblea frente a la autoridad hacendaria era necesario que la protocolización se hubiere efectuado antes del inicio de las facultades de comprobación ejercida por la autoridad, ya que el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que a falta de libro de registro de actas es necesaria su protocolización; por ende, si la quejosa no llevaba libro de registro de actas, entonces estaba obligada a proveer de inmediato lo concerniente a la protocolización de las actas, por lo que el incumplimiento o retardo en cuanto a su temporalidad es obvio que sólo perjudica a quien las suscribe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 35/2002. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Solo como nota, en toda la legislación fiscal, se hace mención al término razón de negocios en dos Artículos: el 18-A del CFF y el 177 de la LISR.

VII. ORIGEN DEL GOBIERNO CORPORATIVO

En una economía global existen una serie de normas establecidas por los países que conforman los organismos mundiales; uno de ellos, la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos* (OCDE), del cual México forma parte, emitió en 1999, los “Principios de la OCDE para el Gobierno de las Sociedades”, los cuales fueron revisados en el 2004. Son una referencia para que cada país emita los propios, adecuándose a su marco regulatorio y a su cultura empresarial.

A iniciativa del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) se constituyó el Comité de Mejores Prácticas Corporativas (el Comité), el cual, en 1999, emitió el Código de Mejores Prácticas Corporativas (Código) en donde se establecen recomendaciones para un mejor gobierno corporativo de las sociedades en México.

El gobierno corporativo es un conjunto de prácticas y controles cuyo objetivo es llevar una administración transparente y equitativa, alineada con los intereses de sus accionistas, teniendo como premisa prevenir conflictos de intereses y posibles abusos, así como el menoscabo en el patrimonio de sus inversiones.

Asimismo, delimita el deber ser del consejo de administración para lograr un desempeño ético del negocio.

Los *principios rectores* de estas prácticas son: rendición de cuentas, transparencia, equidad, responsabilidad institucional y, para su *mejor realización*, se requiere:

- Estructura de gobierno acorde al negocio;
- Reglas claras de operación para los órganos;
- Políticas corporativas y facultades;
- Perfiles de consejeros idóneos;
- Enfoque en temas estratégicos más que operativos; y,
- Sistemas de información transparentes y confiables.

1. *Formas de operar el consejo de administración*

- A través de sesiones:
 - a) Por lo menos cuatro veces al año;
 - b) Realizar reuniones adicionales para dar cumplimiento a plan de trabajo;

- c) Establecer reglas para sesiones adicionales.
- Fijación de quórum para el consejo de administración:
 - a) Señalar un mínimo de consejeros para poder llevar a cabo una sesión;
 - b) Requerir que el presidente sea parte de dicho quórum.
- Convocatoria e información de las sesiones:
 - a) Indicar los días de anticipación para emitir y enviar la convocatoria y por qué medios;
 - b) Designar al encargado de reunir, validar y enviar la información a los miembros.
- Establecer lo conducente a las votaciones y toma de resoluciones.

2. Comité de auditoría

Es una comisión de naturaleza principalmente supervisora constituida en el seno del consejo de administración de la sociedad, cuyo papel fundamental es asesorar y prestar ayuda especializada al propio consejo en todo lo relacionado con:

- Información Financiera;
- Cumplimiento;
- Auditoría externa;
- Control interno;
- Operaciones con partes relacionadas;
- Ética.

Entre las *funciones* a llevar a cabo por parte de esta estructura de gobierno corporativo de las sociedades, caben destacar estos temas:

- Comité de prácticas societarias;
- Estrategias;
- Nominación, evaluación y compensación;
- Capital humano y plan de sucesión;
- Presupuesto corporativo;
- Políticas corporativas y facultamiento;
- Evaluación de los órganos de gobierno.

VIII. EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el tenor de lo aquí expuesto y, de no haber sujeción a los aspectos referidos, actualmente podría actualizarse la extinción de dominio, entendida como el decomiso y pérdida del dominio privado de bienes a favor del Estado, sin contraprestación, por la comisión de determinados ilícitos.

Institución que está regulada en su propia legislación, previene que podrá ejercerse aun y cuando no se haya determinado responsabilidad penal, con particularidades por lo que hace a las cuestiones relativas a su prescripción, como son las siguientes reglas:

- Bienes de destino ilícito: 20 años;
- Bienes de origen ilícito: no tiene prescripción;
- La muerte de la persona física investigada no extingue la acción de extinción de dominio.

No obstante, la figura en comentario tiene repercusión tratándose de los ámbitos regulados por los siguientes ordenamientos:

- Código Fiscal de la Federación;
- Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Código Penal Federal;
- Ley antilavado de dinero;
- Ley de Seguridad Nacional;
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

1. *Hechos susceptibles de provocar la extinción de dominio*

- Secuestro;
- Delitos en materia hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos;
- Delitos contra la salud;
- Trata de personas;
- Delitos por hechos de corrupción;
- Encubrimiento;
- Delitos cometidos por servidores públicos;
- Robo de vehículos;
- Recursos de procedencia ilícita;
- Extorsión;

- Delincuencia organizada;
- Contrabando;
- Defraudación fiscal.

2. *Defraudación fiscal*

En el contexto de la extinción de dominio, tiene correlación con el ámbito fiscal la figura de la defraudación fiscal.

Comete este delito quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, cuando el monto de lo defraudado sea mayor a \$7,804,230.00.

Asimismo, existe el delito de defraudación fiscal equiparada, actualizable en los siguientes supuestos:

- Consignar en las declaraciones deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, o valor de los actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados determinados conforme a las leyes;
- Tratándose de personas físicas, cuando se les determine discrepancia fiscal y ellas no comprueben su origen;
- Omitir enterar las cantidades retenidas o recaudadas dentro de los plazos legales;
- Beneficiarse, sin derecho, de un subsidio o estímulo fiscal;
- Omitir presentar por más de doce meses declaraciones que tengan carácter de definitivas o las de un ejercicio fiscal;
- Simular uno o más actos o contratos, obteniendo un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal;
- Dar efectos fiscales a comprobantes digitales sin los requisitos de ley; cuando el monto de lo defraudado sea mayor que \$7,804,230.00.

3. *Compraventa de facturas*

Deviene importante a los efectos fiscales comentados, la hipótesis relativa a la compraventa de facturas, cometida cuando por sí o por interpósita persona, se expidan, enajenen, compren o adquieran comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

IX. OBLIGACIONES DE LA LEY PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO, EVALUACIÓN DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), AUMENTO DE SANCIONES, AUMENTO DE ACTIVIDADES VULNERABLES

Así las cosas, para efectos del tema de las aportaciones para futuros aumentos de capital, ha de cumplirse, también, con la normatividad nacional e internacional en materia de la obtención y manejo de recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) como lo establece y recomienda el GAFI; a raíz de lo cual, el SAT ha hecho formal invitación de cumplimiento al inicio de sus facultades de comprobación, a partir de octubre 2019, a través del envío masivo de cartas invitación, visitas de verificación, apercibimiento de sanciones relevantes, y con la adición de actividades vulnerables.

De conformidad con la ley sobre la prevención del lavado de dinero, las actividades con especial tratamiento en el ámbito de aplicación de la misma son:

- Activos virtuales;
- Desarrollo inmobiliario;
- Juegos y sorteos;
- Tarjetas de servicio y crédito;
- Tarjetas de prepago y cupones;
- Tarjetas de devolución y recompensas;
- Cheques de viajero;
- Mutuo, préstamo o crédito;
- Blindaje;
- Inmuebles;
- Metales y joyas;
- Obras de arte;
- Adquisición de vehículos;
- Traslado o custodia de valores;
- Prestación de servicios profesionales;
- Donativos;
- Comercio exterior;
- Arrendamiento de inmuebles;
- *Outsourcing* o subcontratación laboral.

En adición a la legislación indicada, el entorno del fenómeno consistente en el lavado de dinero se complementa con las disposiciones correspondientes de:

- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- Ley de Seguridad Nacional (prisión preventiva oficiosa);
- Código Nacional de Procedimientos Penales.

Otras disposiciones a considerar en el tema son las concernientes a estos ámbitos:

- Secreto fiscal: en virtud de los incrementos en los supuestos de excepción a la reserva de información;
- Sujetos que ejerzan recursos públicos federales, cuando sean omisos en la presentación de sus declaraciones;
- Sociedades anónimas bursátiles (SAB's);
- Personas que den efectos a operaciones inexistentes, si no acreditan la materialidad;
- Tercero colaborador fiscal;
- Persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de CFDI's que amparen operaciones inexistentes que cuentan con información que no obra en poder de la autoridad fiscal o allegan a la autoridad información adicional que le den indicios para identificar a presuntos emisores de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes;
- Permitir o publicar, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de CFDI's que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados (sanción de 2 a 9 años de prisión).

X. CONCLUSIONES

Como lo establecen el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Fiscal de la Federación, los *libros sociales* deberán contar con los requerimientos necesarios establecidos en los ordenamientos legales citados, para que los socios y terceros puedan allegarse de la información indispensable en ellos contenida; de este modo se pueda tener la certeza del *valor probatorio de los libros sociales*, como libros corporativos, conteniendo registros, ya que fungen como sistema de control societario, que resguarda el órgano

de administración de sociedades mercantiles o civiles, compuesto además por actas de asambleas.

Así las cosas, entre los *requisitos de los libros sociales, de conformidad con el Código de Comercio* tenemos el Artículo 34, para los libros de actas, sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante; el numeral 41, *respecto a las actas que levantará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales*, en las que se expresarán: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de asentar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado.

Por otra parte, se deberá cumplir con la *obligación de inscripción en el libro de accionistas*, de las transmisiones realizadas, para que exista eficacia legítima entre el titular de las acciones y la sociedad, en términos de lo que establece el Artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que la sociedad considerará dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro relativo, y aquella deberá inscribir en éste, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen. Además de que se *acredita el carácter de accionista*, con los títulos definitivos de las acciones o, en su defecto, con los certificados provisionales en su caso.

Así tenemos como requisitos de las *acciones*, su exhibición en numerario o bienes, consignar la titularidad cuando sean nominativas y los derechos que confieren.

Ahora bien, tocante a los *puntos finos del capital variable*, para el caso de las S. de R.L., S.A. y S.A.S., en los Artículos 78, 182 y 272 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, establecen como asunto a tratar en la asamblea lo relativo al aumento y disminución de capital en su parte fija, y respecto a la modalidad de capital variable, el Artículo 213 de la misma ley establece que, en las sociedades bajo este régimen, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas dentro del capítulo correspondiente.

Por otra parte, se deberán cumplir con los *pactos estatutarios y sociales*, como lo establece la *Ley de Sociedades Mercantiles* en su Artículo 91; con los *sistemas de contabilidad*, de acuerdo a los requisitos que establece el *Código de Comercio*, y los propios de las actas y contratos ya que forman parte de la contabilidad.

Igualmente, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento, y los elementos adicionales que integran la contabilidad para los efectos de dicho Código.

Y no menos importante es, según el *Código de Comercio*, la *llevarza y la probanza*, que en términos del *Artículo 1295*, *los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirse prueba en contrario* si en los asientos llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno *se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieron de cualquier defecto o carecieran de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.*

Amén de que cabe cumplir con los *plazos de conservación de la contabilidad que puede ser hasta 10 años en su caso.*

Además de explicitar la *justificación y razón de negocios desde el ámbito corporativo*, habida cuenta que las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales. Respetar y cumplir las previsiones según el *tipo de asambleas* de que se trate (ordinarias, extraordinarias, mixtas, especiales, totalitarias o acuerdos fuera de asamblea). Destacadamente, cumplir con el *quórum para las asambleas* y las *publicaciones de sus respectivas convocatorias*. Incluso desde el *punto de vista internacional*, para la celebración de las asambleas sociales pueden resultar de aplicación, aquellas situaciones en las que sea razonable concluir que la obtención de los beneficios de un convenio tributario es uno de los principales motivos de un acuerdo o una transacción.

En la materia impositiva, para justificar la razón de negocios, es recomendable que, al celebrarse las asambleas de socios o accionistas, se incluyan en el

orden del día, y se resuelva sobre ello, puntos como la celebración de contratos, inversiones, préstamos, beneficios, entre otros.

Si se adolece de la *razón de negocios en las asambleas*, en el marco de la planeación fiscal, conlleva una consecuencia negativa para el contribuyente. Sin embargo, no existe una definición del concepto, no obstante, cuando nos referimos a ese enunciado solemos hacerlo en términos del propósito para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad, en términos de los Artículos 18-A del CFF y el 177 de la LISR. Y las actas de asamblea de sociedad mercantil producen convicción y eficacia probatoria frente a la autoridad hacendaria a partir de la fecha en que se protocolizan.

Cabe señalar que, las *formas de operar del consejo de administración es por sesiones*, cumpliendo con el *quórum, convocatoria e información de las sesiones* y tomando en consideración lo que se conoce como *comité de auditoría* que revela la información financiera, cumplimiento, auditoría externa, control interno, operaciones con partes relacionadas y ética; así como sus *funciones*, prácticas societarias, estrategia, nominación, evaluación y compensación, capital humano y plan de sucesión, presupuesto corporativo, políticas corporativas y facultamiento, evaluación de órganos de gobierno.

No menos importante que, en el presente, se debe considerar la posibilidad de tropezar con la *extinción de dominio*, de no apegarse a todo lo antes expuesto y en contravención a lo que establecen el Código Fiscal de la Federación, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Federal, Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (ley antilavado de dinero), Ley de Seguridad Nacional, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley de Extinción de Dominio.

Esta última legislación se aplica, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal, regula el decomiso y la extinción del dominio de bienes a favor del Estado, sin contraprestación, cuando se dé la existencia de un hecho ilícito, de procedencia o de destino [aquí entra lo fiscal, como el contrabando, la defraudación fiscal, la compraventa de facturas (a quien por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados) y la figura del *outsourcing*].

Así las cosas, para efectos del tema de aportaciones para futuros aumentos de capital, ha de cumplirse con la normatividad nacional antes citada y de obligación internacional en materia de lavado de dinero, como lo establece y recomienda el GAFI, por lo que el SAT ha hecho formal invitación de cumplimiento al inicio de sus facultades de comprobación, a partir de octubre 2019, mediante el envío masivo de cartas invitación, visitas de verificación, apercibimiento de sanciones relevantes, y la constante adición de actividades vulnerables y de otras disposiciones. Tales como el secreto fiscal, los nuevos supuestos de excepción de reserva de información; la inclusión de sujetos que ejerzan recursos públicos federales, cuando sean omisos en la presentación de sus declaraciones, SAB'S cuando no tramiten su constancia de obligaciones fiscales, y las personas que den efectos a operaciones inexistentes si no acreditan la materialidad, el tercero colaborador fiscal, la persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de CFDI'S que amparen operaciones inexistentes, si cuentan con información que no obra en poder de la autoridad fiscal, allegando a la autoridad información adicional que le dé indicios para identificar a presuntos emisores de comprobantes fiscales apócrifos, y quienes permitan o publiquen a través de cualquier medio anuncios para la adquisición de CFDI'S que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

XI. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Legislación

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Código Fiscal Federal y su Reglamento.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Ley de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (ley para prevenir el lavado de dinero).

Ley de Seguridad Nacional.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley Federal contra Delincuencia Organizada.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. Otros

Declaración de Seúl.

R.T.F.J.A, Octava Época, Año III, No. 18, enero de 2018.

Tesis III.1o.A.29 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, t. IV.

Tesis I.6o.C.319 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, julio de 2004